



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 1 de noviembre de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admisión
RAD. 76001-22-03-000-2023-00356-00
ACCIONANTE: ÁXA COLPATRIA SEGUROS
ACCIONADO: JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE CALI
PONENTE: FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

La suscrita Secretaría con la intención de NOTIFICAR a todas las partes y demás intervinientes del proceso de Ejecutivo presentado por María Isabel Oliveros Tascón frente a la aquí accionada radicado bajo el número 76001-31-03-011-2019-00274-00, el cual cursa en el despacho accionado, publica dentro del trámite de la acción constitucional de la referencia, el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2023 que a la letra dice: ***“RESUELVE: 1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. a través de apoderado judicial frente al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso de Ejecutivo presentado por María Isabel Oliveros Tascón frente a la aquí accionada radicado bajo el número 76001-31-03-011-2019-00274-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del proceso de Ejecutivo presentado por María Isabel Oliveros Tascón frente a la aquí accionada radicado bajo el número 76001-31-03-011-2019-00274-00. Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.*”**

5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Téngase al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila con tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad accionante según el poder conferido. 7º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes. **NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado***

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

URGENTE

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – REPARTO –

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co actuando en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** -conforme se acredita con el documento adjunto al presente escrito-, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. 860.002.183-9 y, con dirección de notificación notificacionesjudiciales@axacolpatria.co tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento. Por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali. Para que se conceda el amparo del derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi procurada, vulnerado por el accionado al interior del proceso ejecutivo instaurado por la señora María Isabel Olivero Tascón y Otros bajo radicación No. 76001-31-03-011-**2019-00274-00**.

En efecto, el derecho al debido proceso de mi procurada fue vulnerado dentro de dicho asunto, al ordenarse seguir adelante con la ejecución en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y, consecuentemente, al condenarse en costas a mi prohijada dentro de dicho proceso, pese a que la aseguradora a la cual represento había cumplido íntegramente con la obligación de pago desde el pasado 31 de agosto 2022 a órdenes del Banco Agrario de Colombia.

Esta acción constitucional, se basa en los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil resolvió en sentencia de segunda instancia calendada 18 de julio de 2022, dentro del proceso con radicado No.

76001-31-03-011-2019-00274-01, lo siguiente:

“(...) PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad civil contractual de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con los amparos denominados “incapacidad total y permanente” y “muerte” contenidos en la póliza de seguro de Banca Seguro Grupo Plan Familia No. 11.000 certificado individual 7518692.

SEGUNDO: *En virtud de lo anterior, se condena a la mencionada aseguradora a pagar a favor de la sucesión del causante JESÚS ARMANDO OLIVEROS MANZANO, la suma de \$127.894.688 con sus intereses por mora equivalentes a 1,5 veces el interés bancario corriente mensual, a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, correspondiente al amparo denominado “incapacidad total y permanente”.*

Y a favor de las señoras LUISA MARIA y MARIA ISABEL OLIVEROS TASCÓN beneficiarias a título gratuito de la póliza de marras, la suma de \$137.119.343 en proporción de un 50% para cada una de ellas, junto con los intereses de mora equivalentes al 1,5% veces el interés bancario corriente mensual, a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, correspondiente al amparo denominado “muerte” (...)

SEGUNDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., según se observa en comprobante de pago del 31 de agosto de 2022 emitido por el Banco Agrario de Colombia, paga completamente su obligación por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$457.746.407)** Dicho valor fue consignado la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, como a continuación se observa:

Depósitos Judiciales

31/08/2022 03:17:53 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Numero de Proceso	76001310301120190027400
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 1144040732
Razón Social / Nombres Demandante	LUISA MARIA
Apellidos Demandante	OLIVEROS TASCÓN
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 860002183
Razón Social / Nombres Demandado	AXA COLPATRIA
Apellidos Demandado	SEGUROS DE VIDA SA
Valor de la Operación	\$457,746,406.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$457.754.992,00
No. Trazabilidad (CUS)	1628948412
Entidad Financiera	SCOTIABANK COLPATRIA
Estado	APROBADA

TERCERO: El 06 de septiembre de 2022, Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., presenta ante el despacho el comprobante de pago, con copia remitida a la parte demandante y sus apoderados. Como a continuación se observa:

COMPROBANTE DE PAGO|LUIZA MARÍA OLIVEROS Y OTRO VS. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.|RAD.: 76001310301120190027400|MCMD.

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 6/09/2022 2:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alan@delrivasquez.com <alan@delrivasquez.com>; guillermotogar@gmail.com <guillermotogar@gmail.com>; mmanrique <mmanrique@gha.com.co>

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de Luisa María Oliveros y otro vs. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Radicación: 76001310301120190027400.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, respetuosamente manifiesto al despacho que REASUMO el poder inicialmente conferido, y acto seguido, procedo a poner en conocimiento del despacho y de las partes el pago efectuado por mi representada el pasado 31 de agosto 2022, por la suma de \$457.746.406, conforme a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: El Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, a través de Auto del 13 de septiembre de 2022, deja constancia del pago realizado por mi prohijada por la suma mencionada anteriormente, de esta manera:

“(...) Agregar a los autos para que obre y conste para los fines pertinentes, la constancia del pago efectuado por la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida SA por la suma de \$457.746.406, y póngase en conocimiento de la parte demandante (...)”

QUINTO: El 20 de septiembre de 2022, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la transferencia directa de las sumas depositadas por mi prohijada a cuenta de ahorros.

SEXTO: En Auto No. 1592 del 13 de octubre de 2022, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, expresamente refiere el hecho de que el monto pagado por mi prohijada por el valor de **\$457.746.406**, excedían el monto de las condenas y agencias en derecho, en estos términos:

*“(...) Ahora bien, una vez examinadas las condenas y agencias en derecho que le fueron impuestas a la parte demandada en los fallos de primera y segunda instancia frente a la constancia de pago del título judicial por valor de **\$457.746.406**, allegada por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el 6 de septiembre de 2022, advierte el Despacho que dicha suma excede al monto de las condenas y agencias en derecho; evento por el cual, se hace necesario instar a la Aseguradora*

para que allegue al expediente la liquidación relativa al valor consignado incluyendo los intereses de mora ordenados sobre dichas condenas, en aras de esclarecer los valores reales que constituyen las mismas y, consecuentemente, hacer el respectivo pago a la parte favorecida y que precisamente en la fecha, está reclamando el título judicial (...)"

SÉPTIMO: En virtud de solicitud realizada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, a través de Auto del 13 de octubre de 2022, mi representada allegó al proceso la liquidación del crédito de la condena que le fue impuesta, sobre la cual no se hizo ningún reparo por la parte demandante o el Juzgado 11 Civil del Circuito.

RESPUESTA REQUERIMIENTO_ PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL // DEMANDANTE: LUISA MARIA OLIVEROS TASCON Y OTRA // DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 19/10/2022 12:13 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mmanrique <mmanrique@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUISA MARIA OLIVEROS TASCON Y OTRA
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO:	2019-274

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en atención al requerimiento efectuado por el despacho, a continuación presento la liquidación del crédito de la condena que fue impuesta a mi representada, al interior del proceso de referencia.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

OCTAVO: En atención a lo anterior, a través del Auto No. 1736 del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali consideró que Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. allegó información pertinente realizando la proyección total del pago que le correspondía al demandante por concepto de condenas y agencias en derecho con sus respectivos intereses de mora, dispuestas en la Sentencia No. 40 del 23 de noviembre del 2021 y Acta No. 1339 del 18 de julio del 2022. Es decir, hasta el mes de noviembre el Juez consideró que Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. había pagado incluso más del valor de la deuda que le correspondía

Dando cumplimiento a lo anterior, el demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. allega la información pertinente realizando la proyección total del pago que le corresponde al demandante por concepto de condenas y agencias de derecho con sus respectivos intereses de mora, dispuestas en las Sentencia No.40 del 23 de noviembre de 2021 y Acta No.1339 del 18 de julio de 2022, de la siguiente manera:

Amparo por muerte	\$231.857.484,64
Amparo por incapacidad total permanente	\$216.259.354,88
Total condena e intereses	\$448.116.839,51
Liquidación costas de primera y segunda instancia	\$6.500.000
Total a pagar	\$454.616.389,51

Así, ordena el fraccionamiento y pago del título judicial que consta en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia del Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO y posterior pago del título que se relaciona a continuación, en la siguiente manera:

TITULO JUDICIAL	VALOR	FECHA
469030002817801	\$457.746.406	31/08/2022
A FAVOR DE	VALOR	

552 C-1

ALAN DEL RIO VASQUEZ (APDO DTE) C.C.94.539.861	454.616.389
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (DDO) NIT. 860.002183-9	\$3.130.017

Líbrense la respectiva orden a través de la Plataforma del Banco Agrario de Colombia; respecto a la parte demandante dicho pago se realizará al apoderado judicial con facultad de recibir a través de su cuenta de ahorros No 0234245546 del Banco Bbva

SEGUNDO: En firme la presente providencia, y evacuado el presente asunto, archívese lo actuado previas las anotaciones correspondientes.

NOVENO: La señora Luisa María Oliveros Tascón Molano y Otra, a través de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo en contra de mi procurada, solicitando el pago de la condena impuesta en el proceso civil previamente mencionado. Como motivo de la solicitud, aseveró que mi prohijada no cumplió con su obligación de pago, puesto que este necesariamente debía realizarse a las cuentas informadas por su apoderado.

DÉCIMO: El 30 de enero de 2023 se notificó auto librando mandamiento de pago en contra de mi mandante.

DÉCIMO PRIMERO: Dentro de término legal AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en el cual se indicó: “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO Y LOS INTERESES QUE CORRIERON SOBRE LA PROVIDENCIA”, “MI REPRESENTADA INFORMÓ Y AUTORIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A LAS DEMANDANTES CON EL DEPÓSITO JUDICIAL INMEDIATAMENTE REALIZÓ EL MISMO”, “EL DEPÓSITO JUDICIAL EFECTUADO POR EL EXTREMO PASIVO, CUENTA CON LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPUSO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE MOTIVA ESTA EJECUCIÓN”, “EL TÍTULO QUE SIRVE DE BASE PARA VINCULAR A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO EXIGIBLE”, “AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO”, y “EN TODO CASO, Y SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN TÉRMINOS DIFERENTES A LOS SOLICITADOS POR EL EJECUTANTE”. Asimismo, aportó el comprobante de pago consignado la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali por el valor de **\$457.746.407**.

DÉCIMO SEGUNDO: Dentro del término legal, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. propuso las excepciones de mérito denominadas: “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN C ONTENIDA EN LAS SENTENCIAS QUE SIRVEN DE TÍTULO EJECUTIVO Y LOS INTERESES QUE CORRIERON SOBRE LAS PROVIDENCIAS”, “MI REPRESENTADA INFORMÓ Y AUTORIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A LAS DEMANDANTES CON EL DEPÓSITO JUDICIAL INMEDIATAMENTE REALIZÓ EL MISMO”, “EL DEPÓSITO JUDICIAL EFECTUADO POR EL EXTREMO PASIVO, CUENTA CON LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPUSO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE MOTIVA ESTA EJECUCIÓN”, “AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO”, “IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES” Y “COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”. Asimismo, aportó el comprobante de pago consignado la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali por el valor de

\$457.746.407.

DÉCIMO TERCERO: Pese a lo anterior, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali profirió sentencia en la cual se resolvió:

*“(…) 1. **DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte demandada.***

*2. **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de las demandantes MARIA ISABEL OLIVEROS TASCON Y LUISA MARIA OLIVEROS TASCON contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

*3. **ORDENAR** la liquidación del crédito.*

*4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C.G. del Proceso.*

*5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el art. 165 del C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.*

6. La presente decisión queda notificado en estrados a las partes. EL JUEZ

***DÉCIMO:** Dentro del término de ejecutoria, mi representada elevó solicitud de aclaración y/o modificación contra la sentencia referida en el literal anterior. Sin embargo, el Despacho indicó que la misma no era procedente y resolvió no acceder a la misma (…)*”

DÉCIMO CUARTO: El Juez de instancia establece que no se tiene en cuenta el pago efectuado a sus órdenes, dado que la parte demandante radicó una carta a mi prohijada en donde informaba en dónde podían realizarse las consignaciones, lo que equivale a una autorización para hacer los depósitos en esos lugares. Asimismo, se enfatizó que el Juzgado no está facultado para recibir estos dineros ya que no son los acreedores de las sumas adeudadas por la compañía aseguradora. Así, las cuentas del Juzgado deben utilizarse únicamente en circunstancias excepcionales.

II. SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA FECHADA EL 25 DE AGOSTO DE 2023

Como consecuencia de los hechos narrados, el suscrito procede a solicitar al Despacho el decreto de una medida provisional de suspensión de los efectos de la sentencia dictada por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, fechada el 26 de agosto de 2023, como quiera que violan los derechos fundamentales expuestos más adelante, al resolver seguir adelante con la ejecución de unas sumas de dinero que mi representada ya había cancelado y había puesto de presente a dicho Juzgado sobre el cumplimiento de cualquier obligación. Esta solicitud es procedente, comoquiera que, existe ya no una amenaza, sino una afectación real, cierta y determinada, ocasionada por la sustracción de los derechos de mi representada al no considerarse que cualquier obligación que pudo haber surgido fue debidamente pagada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Ante la existencia de la mencionada afectación, la Jurisprudencia ha entendido que procede el decreto de medidas provisionales en sede de tutela:

*“(...) Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.” Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. **Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata** (...)”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, en el presente caso se cumplen los requisitos para que se suspendan provisionalmente los efectos de la sentencia fechada el 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, comoquiera que tiene como fin evitar que se agrave una situación consistente en pagar dos veces una obligación, pues mi representada ya lo había hecho TOTAL y OPORTUNAMENTE. La Corte Constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales es procedente aun cuando ya se materializó un daño, como en este caso y, que, su finalidad es la de evitar el mismo se agrave:

*“(...) La Corte Constitucional ha sostenido que resulta procedente el decreto de medidas provisionales: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) **cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación**”. Esto por cuanto la potestad de decretar medidas provisionales tiene como finalidad **“proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar***

¹ Corte Constitucional, Auto 259 del 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera.

que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa (...)² (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Adicionalmente, en el presente caso, el despacho podrá constatar que “(i) la afectación al derecho fundamental es plausible; (ii) que el transcurso del tiempo pone en riesgo dicha garantía constitucional; y (iii) la medida cautelar no generaría un daño desproporcionado a quien debe soportarla”³, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se profirió sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado No. 760013103011-**2019-00274**-00 adelantado ante el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, en donde, claramente el Juzgado de manera inadecuada desestimó el pago de la obligación por parte de mí representada frente a la señora Luisa María Oliveros Tascón y Otra.
2. El transcurso del tiempo en el presente caso, implicaría que se condene a mí representada al pago de una obligación que ya había pagado oportunamente, configurándose evidentemente, una carga que no debe ser soportada por AXA COLPATRIA SEGUROS VIDA S.A.
3. El decreto de la medida provisional solicitada, no genera ningún daño ni afectación a la señora Luisa María Oliveros Tascón, comoquiera que, la obligación frente a la cual se realizó - indebidamente- su ejecución fue completa y oportunamente consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.

Visto lo anterior, procede el suscrito a **SOLICITAR**:

Que se suspenda provisionalmente la decisión consignada en la Sentencia fecha el 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Luisa María Oliveros Tascón Molano y Otra contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y, que se adelantó bajo el radicado No. 760013103011-2019-00274-00.

III. ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (violación al debido proceso por desconocimiento de las pruebas que obran en el plenario y el acceso a la administración de justicia de mi procurada):

La irregularidad que se presentó dentro del proceso ejecutivo bajo radicación No. 760013103011-**2019-00274**-00, adelantado ante el Despacho accionado y, que, implica la vulneración del derecho al debido proceso y al derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra en el hecho

² Corte Constitucional, Sentencia SU – 096 del 17 de octubre de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Corte Constitucional Auto A – 826 del 26 de octubre de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de que éste **desconoció** el cabal cumplimiento previo por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de la obligación pretendida y ejecutada por la señora Luisa María Oliveros Tascón Molano y Otra dentro del referido proceso ejecutivo, aun cuando obraba prueba idónea alguna dentro del plenario que acreditaba que mi representada ya había pagado su obligación. En efecto, lo anterior resulta indudablemente en la vulneración por parte de la accionada al derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi procurada, siendo procedente, como se indicará a continuación la procedencia de la presente acción constitucional.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El asunto de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales fue analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005⁴. Allí la Corte limitó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales al cumplimiento de determinados requisitos generales, y, una vez acreditados a cabalidad en pleno dichos requisitos, exigió el cumplimiento de al menos uno de otros requisitos específicos.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Los requisitos generales constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo. Fueron clasificados así:

*(...) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 del 08 de junio de 2005, Expediente D-5428, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas (...)*". (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, resulta evidente que se cumplen con los seis (6) presupuestos generales exigidos para para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo, toda vez que:

- i) **Relevancia constitucional:** El asunto puesto de presente involucra la violación del derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia que son derechos de raigambre constitucional y plantea un debate trascendente sobre el pago de obligaciones. En consecuencia, el asunto reviste relevancia constitucional.
- ii) **Subsidiariedad:** No existe otro medio de defensa judicial ordinario -o extraordinario- por medio del cual mi representada pueda invocar los derechos fundamentales violados, pues los recursos establecidos para la acción de tutela fueron agotados en su totalidad.
- iii) **Inmediatez:** La providencia por medio de la cual se negó la solicitud de adición y aclaración de lo resuelto por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali fue notificada por estrados del 25 de agosto de 2023. En virtud de este fallo, se presentó recurso de apelación el cual fue inadmitido el 22 de septiembre de 2023, sobre el cual se radicó una solicitud de aclaración el 28 de septiembre de la anualidad. En consecuencia, el tiempo transcurrido entre la concreción de la situación vulneratoria de los derechos de mi representada y la presentación de la presente acción constitucional es *razonable*. Se cumple el principio de inmediatez.
- iv) **Carácter decisivo de la irregularidad procesal:** Los defectos denunciados de lo resuelto por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 760013103011-2019-00274-00, se circunscribe principalmente a que éste desconoció por completo que mi representada ya había realizado el pago TOTAL de la obligación desde el 31 de agosto de 2022, según soporte de pago emitido por el Banco Agrario de Colombia por un valor \$457.746.407. Valor que fue debidamente consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.

Depósitos Judiciales

31/08/2022 03:17:53 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Numero de Proceso	76001310301120190027400
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1144040732
Razón Social / Nombres Demandante	LUISA MARIA
Apellidos Demandante	OLIVEROS TASCÓN
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 860002183
Razón Social / Nombres Demandado	AXA COLPATRIA
Apellidos Demandado	SEGUROS DE VIDA SA
Valor de la Operación	\$457,746,406.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$457.754.992,00
No. Trazabilidad (CUS)	1628948412
Entidad Financiera	SCOTIABANK COLPATRIA
Estado	APROBADA

- v) **Identificación razonable de los hechos y su alegación en el proceso:** Se presentan de forma clara, detallada y comprensible los hechos constitutivos de la violación a los derechos fundamentales de mi prohijada.
- vi) **La providencia cuestionada no es una sentencia de tutela:** Se cumple, pues la providencia cuestionada recae sobre un fallo en un proceso ejecutivo.

En conclusión, la presente solicitud de amparo reúne la totalidad de requisitos generales de procedibilidad de tutela contra sentencia judicial.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Ahora, con relación a los requisitos específicos, los mismos constituyen yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, de los que se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que se indican a

continuación:

“(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución (…)”.

En este caso en concreto, se presenta un **defecto fáctico** pues a pesar de que, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente asunto, resultaba más que claro que, mi representada había pagado TOTALMENTE la obligación que se pretendía ejecutar por parte de la señoras Luisa María Oliveros Tascón y María Isabel Oliveros Tascón desde el 31 de agosto de 2022 -según soporte de pago emitido por el Banco Agrario de Colombia por un valor **\$457.746.407-** consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, el operador jurídico accionado no le dio la válida connotación de pago que debidamente realizó AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. conforme a lo resuelto en la sentencia proferida por el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil dentro proceso radicado No. 760013103011-2019-00274-00

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONFIGURACIÓN DEFECTO FÁCTICO: SE PROBÓ QUE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. HABÍA PAGADO TOTAL Y OPORTUNAMENTE LA OBLIGACIÓN FRENTE A LA CUAL SE INICIÓ EL PROCESO EJECUTIVO ANTE EL JUZGADO ACCIONADO

En el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali bajo el radicado No. 760013103011-2019-00274-00, cuya parte ejecutante era la señora Luisa María Oliveros Tascón Molano y ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y otros, se probó que mi representada ya había pagado TOTAL y OPORTUNAMENTE la obligación frente a la cual se inició el proceso ejecutivo mencionado. Dicho pago se realizó el **31 de agosto de 2022** en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali por un valor de **\$457.746.407.**

Debe notar al órgano colegiado que incluso hasta el mes de noviembre del 2022 el Juzgado consideró que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. allegó información pertinente realizando la proyección total del pago que le correspondía al demandante por concepto de condenas y agencias en derecho con sus respectivos intereses de mora, dispuestas en la Sentencia No. 40 del 23 de noviembre del 2021 y Acta No. 1339 del 18 de julio del 2022. Es decir, hasta el mes de noviembre del 2023 el Juez consideró que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. había pagado incluso más del valor de la deuda que le correspondía.

Es preciso indicar que el Juzgado 11 Civil del Circuito no puede imputar sobre este extremo procesal las cargas económicas derivadas de la inacción del extremo accionante al gestionar la obtención de un pago que ya se había efectuado por la Compañía. Máxime cuando desde el día 06 de septiembre del 2022, Axa Colpatria allegó memorial al Juzgado poniendo en conocimiento el pago efectuado por la suma de \$457'746.406 pesos. Así es claro que la obligación de mi prohijada ya había sido íntegramente cumplida, al haber pagado la totalidad de la cifra que tenía a su cargo, teniendo en cuenta la liquidación aceptada tanto por el despacho como por la demandante, desde el pasado 31 de agosto de 2022 y a órdenes del Banco Agrario, tal como se ve enseguida con el siguiente comprobante de pago, que indica que la transacción fue APROBADA:

Depósitos Judiciales
31/08/2022 03:17:53 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Numero de Proceso	76001310301120190027400
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1144040732
Razón Social / Nombres Demandante	LUISA MARIA
Apellidos Demandante	OLIVEROS TASCÓN
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 860002183
Razón Social / Nombres Demandado	AXA COLPATRIA
Apellidos Demandado	SEGUROS DE VIDA SA
Valor de la Operación	\$457,746,406.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$457.754.992,00
No. Trazabilidad (CUS)	1628948412
Entidad Financiera	SCOTIABANK COLPATRIA
Estado	APROBADA

Siendo así, era claro que no existía obligación de pago pendiente en lo que respecta a mi procurada, y, por tanto, debía (y, debe) la señora Luisa María Oliveros Tascón y otra, realizar las gestiones que están exclusivamente a su cargo para la obtención del respectivo título judicial. Con base en lo anterior, era evidente entonces que NO debía ordenarse a la aseguradora realizar nuevamente el pago de una suma de dinero que ya había cancelado y, por lo mismo, debió haberse declarado probada la excepción propuesta por mi representada denominada "PAGO DE LA OBLIGACIÓN", a fin de reconocer el pago efectuado por mi representada, Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.

Pese a lo anterior, de forma arbitraria y sin motivación legal alguna dentro de las consideraciones esgrimidas por el A quo en primera instancia al proferir el fallo, con respecto al contenido y expedición de dicho auto, simplemente se limitó a decir que *se había equivocado*. Esto es a todas luces contrario al principio de seguridad jurídica que debe irradiar todas las actuaciones que acaecen al interior de un proceso judicial.

Concretamente **refirió el Despacho accionado que no se encuentra facultado para recibir los dineros adeudados, ya que no son los acreedores de estas sumas.** Así, las cuentas del Juzgado

deben utilizarse únicamente en circunstancias excepcionales.

Es así evidente que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali comete un grave error al estudiar las facultades, prerrogativas y funciones que desempeñan las cuentas de los Despachos judiciales. Pues, ignora el desarrollo jurisprudencial que ha establecido de manera reiterada que es completamente legítimo el pago de los dineros adeudados como resultado de un proceso judicial a través de las cuentas de los Juzgados en el Banco Agrario, pues es una forma de garantizar la satisfacción de la obligación.

En este mismo sentido lo consideró el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, en proceso bajo radicación 76001400302520220069200, el cual soluciona una acción de tutela con semejantes fundamentos fácticos, de esta manera:

*“(...) Al revisar el achaque denunciado, esta Sala de Decisión concluye que, en efecto, sí se configuró el aludido defecto sustantivo. Obsérvese que el pago como forma de extinción de las obligaciones demanda que este deba hacerse siempre al acreedor directamente o a quien él autorice de manera expresa, **pero ello no obsta para que, en caso de que la obligación de pago sea producto de un trámite judicial, la autoridad esté habilitada también para servir de puente y garante de dicho pago, pues está legitimada para recibir el dinero y entregárselo al acreedor,** de tal forma que asegura la satisfacción de la obligación impuesta por ella misma.*

*(...) Así, pues, **es claro que ese movimiento financiero hecho en favor indiscutible de la víctima a través del juzgado que impuso la condena, sí cumple con los presupuestos para entenderlo válido** y allí radica el dislate del juez accionado, quien no ponderó que a pesar de no existir autorización expresa del acreedor, el Juez Penal sí está legitimado para recibir ese dinero, solo resto que el interesado lo reclame (...)”⁵ (Se subraya y se resalta).*

Así, debe resaltarse imperativamente que el órgano colegiado reconoció que, en caso de que la obligación de pago sea producto de un trámite judicial, la autoridad judicial está habilitada para servir de puente y garante de dicho pago, es decir, está legitimada para recibir el dinero y entregárselo al acreedor. Regla que es totalmente aplicable al caso que se discute en esta instancia debido a que el pago realizado por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en el Banco Agrario de Colombia el día 31 de agosto del 2023 debió producir verdaderos efectos de un pago de la obligación.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sentencia del 13 de julio del 2023. Rad. 76001-31-03-012-2023-00111-01. También citada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal, Rad. 76001400302520220069200, 17 de julio del 2023.

Dentro del presente caso igualmente se configura un defecto sustantivo en la sentencia que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali y, por tanto, el pago realizado por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. debe entenderse efectivamente realizado a la luz del Art. 1626 del Código Civil. Aunado a esto, no puede el Despacho de primera instancia imputar sobre este extremo procesal las cargas económicas derivadas de su inacción al no informar sobre el pago al demandante. Máxime cuando desde el día 06 de septiembre del 2022, Axa Colpatria allegó memorial al Juzgado poniendo en conocimiento el pago efectuado por la suma de \$457'746.406 pesos; como a continuación se evidencia:

COMPROBANTE DE PAGO|LUIA MARÍA OLIVEROS Y OTRO VS. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.|RAD.: 76001310301120190027400|MCMD.

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 6/09/2022 2:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alan@delriovasquez.com <alan@delriovasquez.com>; guillermotogar@gmail.com <guillermotogar@gmail.com>; mmanrique <mmanrique@gha.com.co>

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso de Luisa María Oliveros y otro vs. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Radicación: 76001310301120190027400.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, respetuosamente manifiesto al despacho que REASUMO el poder inicialmente conferido, y acto seguido, procedo a poner en conocimiento del despacho y de las partes el pago efectuado por mi representada el pasado 31 de agosto 2022, por la suma de \$457.746.406, conforme a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, en gracia de discusión, incluso el día 09 de noviembre de la misma anualidad, el A quo profirió fallo fraccionando el título por considerar que Axa Colpatria Seguros de Vida había pagado una suma superior a la que realmente debía.

Ahora bien, mi representada obrando siempre de buena fe, depositó la suma que estaba a cargo de ella para ser pagada por concepto de la condena, es decir, **\$457.746.407**, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, donde se constata, el código del Juzgado (760012031011), el nombre del Juzgado (Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali), el Concepto y la descripción de este Depósitos Judiciales (Pago Condena), el número de proceso (76001310301120190027400), el nombre e identificación de la demandante (Luisa María Oliveros Tascón – C.C. No. 1.144.040.732), el nombre e identificación del demandado (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – Nit. 860002183), el valor de la operación (\$457.746.407) y, el estado de dicha transacción (APROBADA), donde se acreditaba que mi prohijada había cumplido a

cabalidad con la obligación condenatoria impuesta en dicho proceso judicial.

Nótese además que, en ningún aparte de la referida sentencia o, en la del Superior, dentro del proceso declarativo, se hizo alusión a número de cuenta alguno de la señora Luisa María Oliveros Tascón, para que suma alguna reconocida en dicha providencia se realice de alguna determinada forma o en alguna cuenta bancaria específica. De manera que, para prever cualquier situación, mi representada, reitero, de buena fe, consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali la suma de dinero que le correspondía, de manera que, la señora Luisa María Oliveros Tascón debía (y, debe) realizar las gestiones que están exclusivamente a su cargo para la obtención del respectivo título judicial.

No obstante, de manera sorpresiva e incomprensible, el Juzgado 11 Civil del Circuito condena a la Aseguradora a realizar el pago de una suma de dinero que según el extremo actor se adeuda por concepto de intereses y capital. Sin embargo, de los documentos que obran en el plenario es claro que mi prohijada había realizado el pago adeudado el 31 de agosto de 2022, por lo cual no se puede imputar las consecuencias jurídicas y económicas a causa del tiempo en que las accionantes y su apoderado tardaron en recibir por parte del Despacho la totalidad de la suma que oportunamente mi mandante depositó a órdenes del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali. Por lo tanto, la obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. se extinguió por completo.

Desde esta perspectiva señor Juez Constitucional, es que claramente se identifica la concreción del defecto fáctico en la providencia judicial confutada, pues encontrándose dentro del expediente, el acervo probatorio idóneo y suficiente para haber declarado próspera la excepción propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", el Juzgado de conocimiento NO acató la evidente situación de cumplimiento de obligación desde el 31 de agosto de 2022 y, decide, bajo una premisa desacertada, resolver seguir adelante con la ejecución.

CONFIGURACIÓN DEFECTO SUSTANTIVO: SE PASÓ POR ALTO POR EL JUZGADO TUTELADO QUE EL PAGO REALIZADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL, CONTABA CON LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN

En concordancia con lo expuesto anteriormente, debe tener el señor Juez Constitucional a consideración que, ineludiblemente el pago efectuado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de depósito judicial del 31 de agosto de 2022, ha tenido en este caso el efecto de extinguir la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil dentro proceso declarativo con radicado No. 760013103011-2019-00274-00.

Es preciso traer a colación que el artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, **el de la solución o pago efectivo**. Este reza lo siguiente: “(...) *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula (...) **Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo** (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original). De otro lado se debe indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en las normas insertas en los artículos 1626 y siguientes señalan en lo pertinente que “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)*” y comprende todos los conceptos esto es, capital e intereses, de la obligación. Al respecto, el maestro Tamayo Lombana expresó lo siguiente: “(...) *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación (...)*”⁶. De manera que, sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando a quien le resulta exigible su pago acredite haberla solventado totalmente.*

En este caso, refulge con diametral claridad que la obligación que a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que se impuso dentro del proceso declarativo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil, se encuentra saldada en su totalidad desde el 31 de agosto del 2022, cuando mi representada efectuó a órdenes de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$457.746.407)**.

Es decir, es apenas evidente que dentro de dicho valor se encontraba el pago TOTAL de la condena impuesta y del monto que era cargo de mi representada y, por consiguiente, con el mismo se debe considerar efectuado el pago total de la prestación adeudada por la Compañía. De esta manera, resultaba ser manifiestamente improcedente ejecutar a la pasiva por los valores definidos en el incidente de reparación integral, cuando desde el 31 de agosto de 2022 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. había cumplido completamente con el pago de la condena impuesta.

De cara a lo anterior, con el mandamiento de pago el *A quo* desconoció las normas que regulan los depósitos judiciales, su finalidad y la práctica judicial en la materia, de acuerdo con lo regulado en el acuerdo PCSJA21-11731 de enero de 2021, el cual permite el pago de obligaciones como la que saldó mi mandante, mediante depósitos judiciales. De esta suerte el Despacho negó la relevancia jurídica del acto de la consignación en cumplimiento de un fallo judicial, inadvirtiéndolo que todo pago tiene la virtualidad de extinguir la obligación que lo origina como lo establece el artículo 1625 del Código Civil. Si el pago se hace por consignación, ésta tiene el efecto de extinguir la obligación y hacer cesar los intereses desde el día de la consignación, como lo dispone el artículo 1663 del Código Civil aplicable por analogía, no pudiendo generar intereses a cargo del asegurador y,

⁶ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

claramente extinguiendo la obligación derivada de una providencia judicial, porque los dineros ya salieron de su patrimonio y habían sido entregados a un tercero (el Banco Agrario).

En conclusión, en este caso, la orden de librar mandamiento de pago implicó claramente el nacimiento de una obligación totalmente distinta, que no está soportada en ningún título ejecutivo claro, expreso y exigible, y que diáfaramente no obedece a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución por cuanto la obligación contendía en aquella providencia, se insiste, ya fue completamente saldada y por lo tanto extinguida.

Con todo, solicito respetuosamente se considere lo aquí expuesto, en aras de que se proteja el derecho fundamental de mi representada al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

CONFIGURACIÓN DEFECTO FÁCTICO: SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A PESAR DE QUE NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO POR NO CONTENER UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE

Siguiendo con la misma línea argumentativa, resulta necesario indicar que la providencia con fundamento en la cual el extremo accionante pretendió ejecutar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a dicha Aseguradora. Esto es así por cuanto, por un lado, como ya quedó suficientemente dilucidado, la Compañía realizó el pago ordenado en dicha decisión el 31 de agosto del 2022, extinguiéndose por completo la obligación, ergo, las sentencia base del requerimiento de cobro por la ejecutante no contenía una obligación que fuese actualmente exigible al ya estar pagada. Por otro lado, **la mentada providencia tampoco contiene una obligación clara y expresa en los términos que aducía la ejecutante**, comoquiera que, por el contrario, la obligación que ésta pretendió hacer nacer NO surge de lo que expresamente se ordenó en la sentencia, sino de la interpretación que la ejecutante caprichosamente acoge sobre la forma en la que el pago debió haberse realizado. Consecuentemente, la obligación deprecada germinó fue de invenciones de la ejecutante y no de una orden clara y expresa del título invocado.

Resulta sustancial en primer lugar, recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando sean expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Mientras que, concordante con esa norma, el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 consagra la presunción legal de autenticidad de los documentos (títulos ejecutivos), siempre que reúnan las condiciones establecidas en aquel artículo.

En efecto, el Art. 422 del C.G.P., reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)**” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación **es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.**

Ahora, en este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que desde un comienzo debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil requieren de demostración documental en la cual se advierta que el título ejecutivo satisface las condiciones tanto formales, como materiales. Las primeras miran, que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro Etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo de ejecutado, **una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.**

Frente a esas calificaciones, es pertinente señalar que por el carácter expreso que debe revestir la obligación, debe entenderse que ella debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el (los) documento(s) que la contienen debe constar de forma diáfana el “crédito” **sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones;** por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana “(…) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación

personal indirecta (...)”.

Cuando se habla de título ejecutivo, entendido como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, entonces debe entenderse que esta no puede nacer como resultado de invenciones o de interpretaciones ambiguas, arbitrarias o caprichosas por parte de quien solicita la ejecución, por el contrario, deben estar debidamente soportadas y deben extraerse de forma expresa e incuestionable del contenido del título ejecutivo; elementos que palmariamente se encuentran ausentes en los documentos que el extremo actor pretende hacer pretextar como título ejecutivo.

Lo anterior por cuanto de la revisión de las pruebas allegadas en el requerimiento de pago, se advierte que este no fue acompañado con un título ejecutivo que resultara exigible a mi prohilada y que en su contenido fuese clara y expresa la obligación que se demandaba. En efecto, se observa que la obligación instada no es clara y expresa toda vez que, los requerimientos formulados por la parte accionante se fundamentan en la interpretación caprichosa que éste realiza a las normas del Código Civil, pero NO están de ninguna manera soportadas en un documento mediante el cual se haya impuesto a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** el cumplimiento de una obligación, en los términos que aduce el extremo actor y, dicha interpretación fue erradamente asumida por el *A quo* para dar continuidad al trámite solicitado. Por el contrario, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali consideró que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. allegó información pertinente realizando la proyección total del pago que le correspondía al demandante por concepto de condenas y agencias en derecho con sus respectivos intereses de mora, dispuestas en la Sentencia No. 40 del 23 de noviembre del 2021 y Acta No. 1339 del 18 de julio del 2022. Es decir, hasta el mes de noviembre el Juez consideró que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. había pagado incluso más del valor de la deuda que le correspondía. De igual manera, vale la pena indicar que la parte demandante no presentó reparo alguno frente a la liquidación presentada y realizada por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

En efecto, **del contenido literal de estas decisiones no se observa que la orden de pago de los valores ahí relacionados debiera efectuarse al número de cuenta de la demandante y/o del apoderado judicial que la representó en dicho proceso.** La obligación que en ese sentido pretende crear de la nada el extremo demandante nace de su propia interpretación a las normas que regulan la figura del pago en nuestro ordenamiento jurídico, es decir que, la argüida obligación no es fruto sino de elucubraciones que de forma desatinada presenta el apoderado ante el Juzgador, con el propósito de enriquecerse injustificadamente en detrimento de mi representada. Situación que, lastimosamente fue de recibo por parte del Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali que, de manera errada, interpreta la normativa propia de los títulos ejecutivos y de extinción de las obligaciones.

En efecto, las sentencias de primera y segunda instancia ordenaron en su parte resolutive lo

siguiente:

“(...) PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad civil contractual de la aseguradora AXA COLPATRIA S.A. únicamente por el siniestro denominado “incapacidad total y permanente” estructurado el 8 de septiembre de 2017 y padecida por el asegurado JESUS ARMANDO OLIVEROS MANZANO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se condena a la mencionada aseguradora a pagar a las legítimas herederas del causante JESUS ARMANDO OLIVEROS MANZANO, señoras LUISA MARIA y MARIA ISABEL OLIVEROS TASCÓN, la suma de \$127.894.688 con sus intereses por mora equivalentes a 1,5 veces el interés bancario corriente, a partir del 18 de octubre de 2019.

*TERCERO. Negar las demás pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.
(...)*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil por su parte resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad civil contractual de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con los amparos denominados “incapacidad total y permanente” y “muerte” contenidos en la póliza de seguro de Banca Seguro Grupo Plan Familia No. 11.000 certificado individual 7518692.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se condena a la mencionada aseguradora a pagar a favor de la sucesión del causante JESÚS ARMANDO OLIVEROS MANZANO, la suma de \$127.894.688 con sus intereses por mora equivalentes a 1,5 veces el interés bancario corriente mensual, a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, correspondiente al amparo denominado “incapacidad total y permanente”.

Y a favor de las señoras LUISA MARIA y MARIA ISABEL OLIVEROS TASCÓN beneficiarias a título gratuito de la póliza de marras, la suma de \$137.119.343 en proporción de un 50% para cada una de ellas, junto con los intereses de mora equivalentes al 1,5% veces el interés bancario corriente mensual, a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total, correspondiente al amparo denominado “muerte” (...)

De manera que, las providencias fundamento de la solicitud de pago del accionante **no ordenaron a mi mandante realizar el pago de una forma en especial**, sino que, solo ordenaron que dichos

valores fueran pagados a favor de las accionantes, y por ello se concluye incontestablemente que, la obligación que se pretendió ejecutar, y que presuntamente aduce se incumplió por la Aseguradora, **NO surge de lo que expresa y claramente ordenó en la parte resolutive las sentencias traídas al proceso ejecutivo,** sino de una interpretación arbitraria y desajustada que la accionada efectuó respecto de las normas que regulan el pago en Colombia.

No está de más mencionar que ninguna responsabilidad le asistía a mi procurada, contrario a lo que aseveró en la providencia refutada, en lo referente a que, supuestamente, aquella debía realizar el pago de tales valores directamente a las cuentas bancarias de la ejecutante y, puesto que, en verdad, no existe presupuesto legal, jurisprudencial o doctrinal que así se lo hubiese hecho exigible. Mucho menos le imponía tal deber las sentencias que se presentaron para ejecutar injustificadamente a mi representada, comoquiera que, se reitera, estas no definieron la forma en la que la Aseguradora debía efectuar ese pago.

Lo cierto e indiscutible es que, del contenido literal y expreso de las providencias que se trajeron al proceso ejecutivo para pretender exigir un pago por parte de mi representada, no se advierte que la orden de pago de los valores ahí relacionados debiera efectuarse al número de cuenta de la ejecutante y/o de su apoderado judicial y, por contera, dicho extremo procesal habiendo incumplido con los presupuestos de la norma inserta en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali interpreta erradamente lo sucedido y decide no solo librar mandamiento de pago sino que, peor aún, proferir sentencia declarando seguir adelante con la ejecución frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

VI. PETICIONES

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que se ha vulnerado por la accionada a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 760013103011-**2019-00274**-00 y, en su lugar, se declare próspera la excepción propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. denominada "PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN", con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

VII. PRUEBAS

Expediente proceso ejecutivo bajo el radicado No. 760013103011-**2019-00274**-00, el cual puede ser visualizado a través del siguiente link: [Rad. 760013103011-2019-00274-00](#)

VIII. ANEXOS

1. Poder especial para actuar en representación de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dentro de la presente acción constitucional.
2. Todos los mencionados en el acápite de pruebas.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

X. NOTIFICACIONES

A la parte accionada, Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, en la dirección de correo electrónico: j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A mí representada, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., carrera 7 No. 24-89, Piso 7 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. FRENTE AL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RADICACIÓN: 2023-00356-00 (10434)

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

La demanda de tutela, solicita como medida provisional la siguiente:

«(...) suspensión de los efectos de la sentencia dictada por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, fechada el 26 de agosto de 2023 (...)».

Consideró el actor que la medida es procedente: *«comoquiera que, existe ya no una amenaza, sino una afectación real, cierta y determinada, ocasionada por la sustracción de los derechos de mi representada al no considerarse que cualquier obligación que pudo haber surgido fue debidamente pagada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Ante la existencia de la mencionada afectación».*

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹.*

Al examinar la solicitud de la medida provisional, se observa que la misma no es necesaria ni urgente para la protección del derecho de manera temporal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

1991, ya que la presunta vulneración o amenaza de derecho fundamental alegado no amerita una intervención de carácter urgente, que la haga procedente, como quiera que los hechos aducidos y los documentos aportados por la parte accionante no revelan la necesidad de intervención del juez, al menos hasta que se profiera el fallo de tutela; adicional a ello, no se observa tampoco la inminente configuración de un perjuicio irremediable. Aunado a que las decisiones adoptadas en el proceso Ejecutivo se tramitaron según lo previsto en la ley.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes del proceso de Ejecutivo presentado por María Isabel Oliveros Tascón frente a la aquí accionada radicado bajo el número 76001-31-03-011-2019-00274-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. a través de apoderado judicial frente al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso de Ejecutivo presentado por María Isabel Oliveros Tascón frente a la aquí accionada radicado bajo el número 76001-31-03-011-2019-00274-00.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del proceso de Ejecutivo presentado por María

Isabel Oliveros Tascón frente a la aquí accionada radicado bajo el número 76001-31-03-011-2019-00274-00.

Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las **constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

6º.- Téngase al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila con tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad accionante según el poder conferido.

7º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2023-00356-00R10434

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab8caf245a54f4d1f477beca2d113d9fb33aadffb15edb5d26d9a8dad3e2747**

Documento generado en 31/10/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>